

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Riohacha, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se recibió escrito de subsanación vía correo electrónico. Provea.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. 44-001-31-10-001-2021-00010-00. DEMANDA DESIGNACIÓN DE GUARDA, INSTAURADO POR LA SEÑORA AYDA ELENA SOTO ACOSTA.

Subsanada como se encuentra y revisada la presente demanda para efecto de su admisión, se observa que esta reúne los requisitos por el Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 de la misma obra, en consecuencia se

DISPONE:

1. Admítase presente demanda de Designación de Guarda, instaurada por la señora AYDA ELENA SOTO ACOSTA, por intermedio de apoderado doctor JOSE AVELINO NOVA RODRIGUEZ.
2. Tramitase la presente demanda bajo las formalidades del Art. 579 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese Personalmente al Agente del Ministerio Publico (Artículo 46 del Código General del Proceso), para que intervenga como parte y pida prueba dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación.
4. Emplácese, en la forma y termino establecido en el Numeral 3º del artículo 586 del Código General Proceso, a todos los parientes que se crean con derecho a ejercer la Guarda que se solicita, para que dentro del termino de quince (15) días, después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas comparezcan a este juzgado (Art. 108 inciso 1ª y 5ª del Código General del Proceso). Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local, caracol o RCN Radio.
5. Reconózcase personería al doctor JOSE AVELINO NOVA RODRIGUEZ, como apoderado de la señora AYDA ELENA SOTO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

